

SECRETARIA: A despacho del señor juez el presente proceso con la solicitud que antecede. Sírvase proveer. Cali, 11 de abril de 2023

Linda Xiomara Baron Rojas

Secretaria.

Auto No. 365

7600131030042016-00227-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso de segunda instancia VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesto por la señora MAGDALENA ZUÑIGA RAYO contra el señor LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ, el apoderado judicial de la parte demandada, solicita que se declare la pérdida de competencia del Despacho en este asunto por haberse vencido el plazo para resolver la instancia, conforme el artículo 121 del Código General del Proceso.

Para resolver dicha petición, cabe indicar que la citada norma establece lo siguiente:

«Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses¹.

(...)

¹ Inciso 2° declarado declarado EXEQUIBLE, **condicionalmente** por la Corte Constitucional en la Sentencia C-443 de 2019.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

(...)

Será nula ~~de pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia².

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales³».

Sin embargo, para que pueda darse aplicación a lo dispuesto en la referida disposición, se requiere no solo que se cumplan los supuestos de hecho que la misma consagra, sino, además, que no existan causas o motivos que justifiquen el no cumplimiento del término establecido en la referida disposición, como sería, por ejemplo, una excesiva carga de trabajo que no permita evacuar los procesos de una manera oportuna.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no todo incumplimiento de los términos procesales es injustificado, ni lesiona los derechos de las partes, pues para que ello ocurra es menester que se haya superado un plazo razonable y que no exista un motivo válido que lo justifique.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se configura una circunstancia que no ha permitido la evacuación oportuna tanto de este proceso como de los demás procesos a cargo de este Despacho, como lo es el represamiento de trabajo, ocasionado por la gran cantidad de acciones constitucionales que nos corresponde tramitar, tanto de primera como de segunda instancia, así como los incidentes de desacato y las consultas de los mismos y la dificultad que la virtualidad ha traído consigo en el manejo de los expedientes judiciales electrónicos y los continuos problemas de conectividad que padece la Rama Judicial, han hecho que sea más dispendioso el oportuno trámite de los procesos que se encuentran a nuestro cargo.

² La expresión tachada fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional en la Sentencia C-443 de 2019, el resto del inciso fue declarado exequible condicionalmente en la misma sentencia, según Comunicado de Prensa No. 37 de septiembre 25 y 26 de 2019.

³ Inciso 8° declarado declarado EXEQUIBLE, condicionalmente por la Corte Constitucional en la Sentencia C-443 de 2019.

Tal situación, constituye por lo tanto un motivo que justifica el no cumplimiento en este asunto, del término señalado en el artículo 121 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de pérdida de competencia presentada por la parte demandante, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. EJECUTORIADO el presente auto regrésese a Despacho el presente proceso a fin de proferir el fallo que corresponde.

Notifíquese,

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **59** DE HOY **12 ABRIL 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria